

TEMA: RELIQUIDACIÓN – El demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, aplicando el principio de favorabilidad pensional, con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Se reconoce la sumatoria de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales y el tiempo trabajado en el sector público, de acuerdo con los artículos 13 y 36 de la Ley 100 de 1993. / **PENSIÓN DE VEJEZ** – Para el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular las semanas cotizadas antes de la Ley 100 de 1993 al Instituto de Seguros Sociales, a las entidades del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidor público, independientemente del número de semanas cotizadas. Además, se permite sumar tiempos no cotizados al Seguro Social para realizar la reliquidación de la pensión, conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

HECHOS: Solicitó el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo con las Empresas Públicas de Medellín S.A. ESP, entre el 15 de junio de 1987 hasta el 14 de octubre de 1987, y del 19 de febrero de 1990 hasta el 30 de julio de 2014 y, en consecuencia se ordene a EPM S.A. ESP, a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de vejez conforme a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 y, de otro lado se condene a COLPENSIONES a recibir el título Pensional que trasladó a EPM por el periodo de servicio comprendido entre el 01 de enero de 2010 y el 30 de julio de 2014. En sentencia de primera instancia el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, concluyó que al demandante le era aplicable el Acuerdo 049 de 1990, por cumplir los requisitos exigidos para la caución de la prestación económica, por consiguiente, condenó a Colpensiones de las pretensiones formuladas en su contra y ordenó la indexación de unas mesadas por efecto de la devaluación de la moneda. Debe la sala analizar si el demandante tiene derecho a la Reliquidación de la pensión de vejez.

TESIS: (...) resulta procedente la reliquidación de la pensión de vejez con aplicación de la sumatoria de tiempos públicos y privados conforme el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero se modificará en lo tocante al retroactivo pensional de conformidad con el artículo 283 del CGP. En este caso, se estipuló que (...) el actor nació el 03 de abril de 1953; que a través de resolución GNR182503 del 22 de mayo de 2014, le fue reconocida la pensión de vejez con base en el régimen de transición y con aplicación de la Ley 71 de 1988, a partir del 03 de abril de 2013, en cuantía inicial de \$1.495.627; que el 12 de octubre de 2018 efectuó la reclamación de reliquidación pensional, siendo resuelta negativamente a través de resolución SUB87203 del 10 de abril de 2019; que en la historia laboral de cotizaciones registra un total de 1.406 semanas entre el 18 de febrero de 1986 hasta el 31 de julio de 2014, cotizadas y laboradas tanto en el sector privado como en el sector público con Empresas Públicas de Medellín. De tal suerte que, pese a que le fue otorgada la pensión de vejez con fundamento en la Ley 71 de 1988, le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con aplicación del Acuerdo 049 de 1990, acogiendo la tesis de la sumatoria de semanas sufragadas al Instituto de Seguros Sociales y por tiempos laborados en el sector público. Lo anterior, con sujeción a la sentencia SL 1947-2020, con la que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, modificó sustancialmente el precedente, acotando que las pensiones de vejez reguladas por el citado Acuerdo, sí permiten la sumatoria de tiempos tanto públicos como privados para acceder a la pensión de vejez bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, precisándose que el correcto entendimiento del parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe ponderarse, tal como lo tuvo por cierto la sentenciadora de primer grado, es posible sumar tiempos no cotizados al Seguro Social con el fin de reliquidar la pensión de vejez del actor bajo las prerrogativas consagradas en el régimen anterior, lo cual se desprende del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en armonía con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En el caso en concreto, se tuvo en cuenta que el actor antes del 01 de abril de 1994 contaba con afiliación al ISS desde el 12 de febrero de 1986 con cotizaciones en el sector privado, y posteriormente, en el año de 1987 cuenta con periodos laborados al sector público, particularmente para Empresas Públicas de Medellín- Por consiguiente, antes del 01 de abril de 1994 le era aplicable tanto la Ley 71 de 1988 (pensión por aportes), como el Acuerdo 049 de 1990 (sumatoria de tiempos públicos), pero siendo el régimen más favorable este último compendio normativo a los intereses del actor, por lo cual, confirmó y modificó en 2 numerales la decisión de primera.

MP. VICTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 13/01/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 05001-31-05-001-2021-00056-01 (O2-24-387)
Demandante: LUIS CARLOS HOLGUÍN ARENAS
Demandado: COLPENSIONES
Procedencia: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Providencia: SENTENCIA No 215
Asunto: RELIQUIDACIÓN-PENSIÓN DE VEJEZ- SUMATORIA

En Medellín, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, integrada por los magistrados **CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES**, **MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, y **VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO**, quien actúa como magistrado sustanciador, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad pública demandada, respecto de la sentencia del 06 de noviembre de 2024, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LUIS CARLOS HOLGUÍN ARENAS** en contra de **COLPENSIONES**, radicado bajo el n.º 05001-31-05-001-2021-00056-01 (O2-24-387).

Se deja constancia que el respectivo proyecto de fallo fue puesto a consideración de la Sala, y estando debidamente aprobado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda. Mediante poderhabiente judicial el señor LUIS CARLOS HOLGUÍN ARENAS persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo con las Empresas Públicas de Medellín S.A. ESP, entre el 15 de junio de 1987 hasta el 14 de octubre de 1987, y del 19 de febrero de 1990 hasta el 30 de julio de 2014; que se declare la responsabilidad de EPM S.A. ESP, en el reconocimiento del cálculo actuarial o título pensional entre el 01 de enero de 2010 y el 30 de julio de 2014, en consecuencia, se condene a EPM S.A. ESP al reconocimiento y pago en favor de COLPENSIONES del título pensional por el periodo de servicios comprendido entre el 01 de enero de 2010 y el 30 de julio de 2014; se condene a COLPENSIONES a recibir el título pensional que traslade EPM S.A. ESP, y a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, a partir del 1 de agosto de 2014,

de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, el retroactivo pensional, las mesadas adicionales; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, subsidiariamente, la indexación; y las costas del proceso.

Fundó sus pretensiones en las premisas fácticas consistentes en que nació el 03 de abril de 1953, estuvo vinculado laboralmente en el sector privado cotizando al ISS, hoy COLPENSIONES, desde el 18 de febrero de 1986; posteriormente se vinculó al sector público a través de Empresas Públicas de Medellín EPM S.A. ESP, en calidad de trabajador oficial, desde el 15 de junio de 1987 al 14 de octubre de 1987, y desde el 19 de febrero de 1990 hasta el 30 de julio de 2014; que a través de resolución GNR182503 del 22 de mayo de 2014 COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez bajo el régimen de transición, con aplicación del artículo 7° de la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta 1.198 semanas, un IBL de \$1.994.169, y una tasa de reemplazo del 75%, lo que le arrojó una mesada inicial de \$1.495.627; que para entrar a disfrutar de la prestación, renunció a EPM S.A. ESP a partir del 30 de julio de 2014; que EPM S.A. ESP cesó el pago de los aportes a pensiones a partir del periodo de diciembre de 2009, sin que haya obrado consentimiento del actor; por ello, en la historia laboral de cotizaciones no se reflejan aportes entre el 01 de enero de 2010 y el 30 de julio de 2014; que en el reconocimiento pensional que hizo COLPENSIONES se desconoció el periodo del 01 de enero de 2010 hasta el 30 de julio de 2014, lo que implicó también un IBL deficitario; que COLPENSIONES no tuvo en cuenta para el reconocimiento pensional las sentencias SU769 de 2014, SU057 de 2018, y SL2557 de 2020, conforme a lo cual, es procedente el reconocimiento pensional con el Acuerdo 049 de 1990, con la sumatoria de tiempos públicos y privados; que efectuó reclamación administrativa ante EPM S.A. ESP; que el 11 de agosto de 2020 presentó reclamación ante COLPENSIONES, y fue desatada negativamente a través de resolución SUB248607 del 17 de noviembre de 2020¹.

1.2 Trámite de primera instancia y contestación de la demanda. La demanda fue admitida mediante auto del 05 de febrero de 2021², ordenando su notificación y traslado a las accionadas.

1.2.1 Colpensiones.: Una vez notificada, contestó la demanda el 18 de noviembre de 2021³, oponiéndose a las pretensiones instadas con fundamento en que la entidad le reconoció en debida forma la pensión de vejez conforme al régimen aplicable, esto es, la Ley 71 de 1988, tal como se desprende de la resolución GNR182503 del 22 de mayo de 2014, y por ello, tampoco son procedentes las pretensiones de intereses moratorios e indexación. Como excepciones de mérito propuso las que denominó inexistencia de la obligación; inexistencia de

1 Fol. 8 a 27 archivo No 01Demanda.

2 Fol. 1 a 2 archivo No 02AdmiteDemanda.

3 Fol. 1 a 10 archivo No 03ContestaciónColp

la obligación de reconocer y pagar intereses moratorios; improcedencia de la indexación de las condenas; prescripción; compensación; imposibilidad de condena en costas; buena fe de Colpensiones; y la innominada o genérica.

1.2.2 EPM S.A. ESP.: Una vez notificada⁴, contestó la demanda el 22 de noviembre de 2021⁵, aceptando la existencia de la relación laboral, pero oponiéndose a las pretensiones relacionadas con el título pensional, con sustento en que a partir del 01 de enero de 2010 suspendió el pago de los aportes pensionales con fundamento en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003, y el artículo 19 del Decreto 692 de 1994, además de que el actor fue informado a través de comunicación del 18 de diciembre de 2009, que al contar con los requisitos pensionales, cesaba la obligación del empleador de seguir realizando las cotizaciones. Como excepciones de mérito postuló las identificó como violación de la seguridad jurídica por aplicación retroactiva del precedente judicial, prohibición de aplicar el precedente de manera retroactiva; falta de legitimación en la causa por pasiva; carencia de acción y derecho sustancial para pedir; inexistencia sustancial del derecho; pago total; cotizaciones para efectos pensionales realizados de manera completa, en términos de ley que regula la materia; y prescripción. Sin embargo, en audiencia del 30 de noviembre de 2023, esta entidad presentó fórmula conciliatoria del pago de los aportes pensionales entre el 01 de enero de 2010 hasta el 31 de julio de 2014, el cual fue aceptado por la *a quo*, y por lo tanto, se desvinculó a tal entidad del proceso⁶.

1.3 Decisión de primer grado. El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 06 de noviembre de 2024⁷, con la que la cognoscente de instancia declaró que el señor LUIS CARLOS HOLGUIN tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la mesada pensional teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años, con una tasa de reemplazo del 90%, conforme al artículo 20 del Decreto 758 de 1990; condenó a Colpensiones a reconocer la suma de \$78.500.797 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 12 de octubre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2024; condenó a la indexación hasta la fecha del pago efectivo de la obligación; autorizó a Colpensiones a realizar los descuentos en salud; ordenó que a partir del 01 de noviembre de 2024 se continúe pagando una mesada equivalente a \$3.468.070, sin perjuicio de los aumentos legales y sobre 13 mesadas anuales; declaró probada la excepción de compensación de la suma de \$25.529.056, por concepto de mesadas reconocidas desde el 03 de abril de 2013 al 31 de julio de 2014; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción. Finalmente, gravó en costas procesales a Colpensiones.

4 Fol. 1 a 2 archivo No 05ConductaConcluyente.

5 Fol. 1 a 37 archivo No 04ContEmpresasPublicas

6 Fol. 1 a 2 archivo No 22ActaConciliación.

7 Fol. 1 a 3 archivo No 39ActaAudTramYJuz y archivo No 40 y 41 audiencia virtual.

Su decisión se basó en que debía darse aplicación a la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, respecto del reconocimiento pensional con la sumatoria de tiempo públicos y privados, tal como lo asienta, entre otras sentencias, en la SL1947-2023.

Así las cosas, empezó por señalar que el actor era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con más de 40 años de edad al 01 de abril de 1994, y cumplir con lo requerido por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ahora, en punto a la densidad de cotizaciones, adujo que el actor cuenta con 1.439,43 semanas en toda su vida laboral teniendo en cuenta el tiempo público, más el tiempo cotizado en el ISS, hoy COLPENSIONES.

En ese orden, concluyó que al actor le era aplicable el Acuerdo 049 de 1990, cumpliendo los requisitos exigidos para ello y, por tanto, la causación de la prestación económica era a partir del 03 de abril de 2013, pero el disfrute empezaría a correr desde el 01 de agosto de 2014, es decir, a la novedad de retiro o última cotización reportada. Frente al monto pensional, afirmó que el IBL que debía tomarse es el establecido por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el de toda la vida laboral o el de los últimos 10 años, acogiendo el que resulte más favorable. En tales condiciones, al tener 1.493 semanas, le corresponde el 90%, conforme el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

De otro lado, adujo que prospera parcialmente la excepción de prescripción, dado que la reclamación de la reliquidación se presentó el 12 de octubre de 2018, y fue resuelta a través de resolución SUB87203 del 10 de abril de 2019, y la demanda se presentó el 05 de febrero de 2021; por lo tanto, estarían prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 12 de octubre de 2015, procediendo a reconocer un retroactivo por valor de \$78.500.797 correspondientes a las mesadas pensionales causadas desde el 12 de octubre de 2015 hasta el 30 de octubre de 2024, y a partir del 01 de noviembre de 2024 debe reconocer una mesada pensional por valor de \$3.468.070, sobre 13 mesadas pensionales.

Frente a los intereses moratorios, impartió absolución con sustento en que para la fecha en que reconoció COLPENSIONES la pensión de vejez con aplicación de la ley 71 de 1988, aún no se había reconocido los aportes pensionales por parte de EPM S.A. ESP, pues con ese lapso de tiempo se logra obtener el IBL con el que se procede a practicar la reliquidación pensional. Por consiguiente, impartió condena por indexación por efecto de la devaluación de la moneda.

1.4 Apelación. La decisión adoptada fue recurrida por COLPENSIONES, quien manifiesta que no se debe condenar en costas, ya que la entidad ha actuado de buena fe y no tuvo injerencia

en la relación laboral, además fue en el transcurso del proceso que se reconoció el título pensional a cargo de EPM S.A. ESP; que la entidad de seguridad social reconoció la pensión con apego a la ley y la normatividad aplicable; que Colpensiones actualizó la historia laboral y debía garantizar que los dineros del título pensional llegaran al sistema pensional; que Colpensiones obra en el proceso como un garante de las prestaciones, dado que EMP S.A. fue la que incumplió los aportes pensionales y sólo en el transcurso del proceso se colocó al día.

1.5 Trámite de Segunda Instancia. El recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta fue admitido por ésta corporación el 11 de noviembre de 2024⁸, y mediante el mismo auto, se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso, siendo que COLPENSIONES solicita que se revoque la decisión de instancia.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1 Apelación sentencia, y principio de consonancia. Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S., el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, al igual que se estudiará la providencia en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública accionada, para lo cual se plantea el estudio de los siguientes:

2.2 Problema Jurídico. El *thema decidendum* en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar si: **i)** ¿Le asiste derecho al demandante a la reliquidación pensional en virtud del régimen de transición y conforme lo establece el Acuerdo 049 de 1990?, y de ser así, si **ii)** ¿Hay lugar a la indexación?

2.3 Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados. El sentido del fallo de esta Corporación será **MODIFICATORIO y CONFIRMATORIO**, con basamento en que, resulta procedente la reliquidación de la pensión de vejez con aplicación de la sumatoria de tiempos públicos y privados conforme el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero se modificará en lo tocante al retroactivo pensional de conformidad con el artículo 283 del CGP, como pasa a exponerse.

8 Fol. 1 a 2 archivo No 02AutoAdmite

2.4 Sumatoria de tiempos públicos y privados. Para los fines de resolver la cuestión litigiosa, no se discute: (i) Que el actor nació el 03 de abril de 1953⁹; (ii) Que a través de resolución GNR182503 del 22 de mayo de 2014, le fue reconocida la pensión de vejez con base en el régimen de transición y con aplicación de la Ley 71 de 1988, a partir del 03 de abril de 2013, en cuantía inicial de \$1.495.627¹⁰; (iii) que el 12 de octubre de 2018 efectuó la reclamación de reliquidación pensional¹¹, siendo resuelta negativamente a través de resolución SUB87203 del 10 de abril de 2019¹²; (iv) que en la historia laboral de cotizaciones registra un total de 1.406 semanas entre el 18 de febrero de 1986 hasta el 31 de julio de 2014, cotizadas y laboradas tanto en el sector privado como en el sector público con Empresas Públicas de Medellín¹³.

Así las cosas, la discusión conforme a lo resuelto en primera instancia se cifra en que, pese a que le fue otorgada la pensión de vejez con fundamento en la Ley 71 de 1988, le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con aplicación del Acuerdo 049 de 1990, acogiendo la tesis de la sumatoria de semanas sufragadas al Instituto de Seguros Sociales y por tiempos laborados en el sector público.

Ahora, para la sala importa resaltar que, para efectos de resolver el problema jurídico suscitado, es menester la inclusión de tiempos públicos no cotizados al ISS a fin de dar aplicación al Acuerdo 049 de 1990, como lo pretende el demandante para poder acceder a la pensión de vejez, postura inicialmente sostenida por la Corte Constitucional en sentencia SU - 769 de 2014, en el sentido de indicar la posibilidad de acumular tiempos de servicios efectuados en el sector público y las cotizaciones efectuadas al referenciado instituto.

Criterio este que se apartaba del sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la medida en que ese Alto Tribunal consideraba que el párrafo de la citada disposición, huelga decir, del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que dispuso que *“para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso 1 del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.”*, tiene relación únicamente con la pensión de vejez regulada íntegramente por la Ley 100 de 1993, en la que no debían excluirse las cotizaciones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo.

9 Fol. 28 archivo No01Demanda

10 Fol. 56 a 62 archivo No 01Demanda.

11 Fol. 1 a 2 archivo No 302Reclamación- Expediente administrativo archivo No 18.

12 Fol. 1 a 10 archivo No GEN-ANE-CM-2019—5192999-20190423030908- Expediente administrativo archivo No 18.

13 Fol. 1 a 16 archivo No 38HistoriaLaboral

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el párrafo primero, literal b) del artículo 33 y en el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, preceptiva que permite que, con miras a acceder a la pensión por vejez, hacer el cómputo de semanas cotizadas al ISS y tiempo servido en calidad de servidor público remunerado, pero sólo en el evento de que la pensión se reconozca bajo los requisitos de la nueva ley de seguridad social y no al amparo de reglamentaciones distintas, como el Acuerdo No. 049 de 1990.

Siendo ello así, el requisito de densidad de cotizaciones debía regirse íntegramente por lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, estatuto que no permite o no ofrece la posibilidad de incluir en la sumatoria de semanas de cotización, las realizadas en cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público, ni el tiempo trabajado como servidor público, como sí lo permite la pensión regulada por Ley 100 de 1993, por lo que era imposible acumular tiempos de servicios privados y públicos para estructurar la pensión bajo la directrices del prenombrado Acuerdo. Cómo ya se dijo, según criterio y postura adoptada por la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos que ha realizado para resolver casos similares, como por ejemplo, en las sentencias SL 13260-2015, SL 16810-2016 y SL 4010-2019.

No obstante lo anterior, dicha postura fue recogida por Alta Corporación, a saber, en sentencia SL 1947-2020, con la que modificó sustancialmente el precedente, acotando que las pensiones de vejez reguladas por el citado Acuerdo, sí permiten la sumatoria de tiempos tanto públicos como privados para acceder a la pensión de vejez bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, precisándose que el correcto entendimiento del párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como de las demás disposiciones a las que se hizo referencia, no es cómo atrás se esbozó, sino que debe ponderarse:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultra activa de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que,

finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.”

Igualmente, en la sentencia SL2557-2020 abordó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la tesis de la sumatoria de tiempos públicos y privados con aplicación del Acuerdo 049 de 1990 respecto de la reliquidación de la pensión de vejez, concluyendo que:

“Conforme lo anterior, conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó la actora a otras cajas de previsión del sector público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento.

De modo que tal criterio jurisprudencial también es aplicable al asunto en controversia, esto es, a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.

En armonía con tal tesitura, misma que ratifica lo ya dicho por esa Alta Corporación, en aplicación del criterio ya señalado en sentencia SU-769 de 2014, se concluye que, tal como lo tuvo por cierto la sentenciadora de primer grado, es posible sumar tiempos no cotizados al Seguro Social con el fin de reliquidar la pensión de vejez del actor bajo las prerrogativas consagradas en el régimen anterior, cuál es el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en armonía con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En refuerzo de lo dicho, debe tenerse en cuenta que el actor antes del 01 de abril de 1994 contaba

con afiliación al ISS desde el 12 de febrero de 1986 con cotizaciones en el sector privado¹⁴, y posteriormente, en el año de 1987 cuenta con periodos laborados al sector público, particularmente para Empresas Públicas de Medellín- EPM S.A. ESP¹⁵. Por consiguiente, antes del 01 de abril de 1994 le era aplicable tanto la Ley 71 de 1988 (pensión por aportes), como el Acuerdo 049 de 1990 (sumatoria de tiempos públicos), pero siendo el régimen más favorable este último compendio normativo a los intereses del actor.

2.5 Reconocimiento pensional. Acto seguido y en consonancia con las pretensiones incoadas, procede la Sala al estudio del reconocimiento pensional, para lo cual es del caso recabar que para el 1 de abril de 1994 tenía 40 años de edad, por haber nacido el 03 de abril de 1953¹⁶. Igualmente, que, para esa calenda contada con 404.43 semanas, incluyendo el tiempo laborado en EPM S.A. ESP, razón por la cual debe estudiarse su derecho a la luz de tales presupuestos legales, contenidos como se sabe en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y puntualmente, en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, conforme se expresó en acápite anterior.

En lo relacionado con la conservación del régimen de transición tras la entrada en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, debe decirse que, en efecto, al 29 de julio de 2005 contaba con más de 750 semanas.

Ahora, el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, establece como requisitos para optar por la pensión de vejez, el cumplimiento de 60 años de edad en el caso de los hombres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1000 semanas en cualquier tiempo.

2.5.1 Edad. El demandante cumplió el requisito de la edad, como quiera que cumplió los 60 años el 03 de abril del 2013, toda vez que nació el mismo día y mes del año 1953, como da cuenta la copia de la cédula de ciudadanía¹⁷.

2.5.2 Semanas. Una vez revisada la historia laboral expedida por Colpensiones¹⁸, se evidencia que el demandante también cumple con este requisito, pues cuenta con un total de 1.406,28 semanas en toda su vida laboral, de las cuales, más de 1.000 semanas las reunió con anterioridad al 03 de abril de 2013, con ocasión del cumplimiento de los 60 años de edad. Por tanto, no queda duda que causó la prestación el 03 de abril de 2013, fecha de cumplimiento

14 Fol. 2 archivo No 38HistoriaLaboral
15 Fol. 6 archivo No 38HistoriaLaboral.
16 Fol. 28 archivo No 01Demanda.
17 Fol. 28 archivo No 01Demanda.
18 Fol. 1 a 6 archivo No 38HistoriaLaboral.

de la edad mínima exigida, tal y como así también fue aceptado por COLPENSIONES en la resolución GNR182503 del 22 de mayo de 2014¹⁹.

2.5.3 Ingreso base de liquidación. Ahora bien, tenemos que la pensión de vejez reconocida al demandante fue causada el 03 de abril de 2013, fecha de cumplimiento de los 60 años de edad, conforme lo exige el Acuerdo 049 de 1990, además que para esa calenda ya tenía más que superado el requisito de tiempo de servicios, con lo cual, a todas luces para el 1° de abril de 1994, le faltaban más de 10 años para causar su derecho pensional, aspecto que lleva a dejar sentado que la disposición normativa aplicable es el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, tal como lo ha adoctrinado la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas providencias²⁰.

Así las cosas, calculado por la Sala el IBL, con base en la historia laboral obrante en el expediente²¹, se obtienen la suma de **\$2.042.775,08** como IBL de los últimos 10 años, sin que sea procedente el haber efectuado el IBL de toda la vida laboral, toda vez que, la *a quo* consideró que el más favorable es el de los últimos 10 años, y sobre ese punto no se presentó inconformidad por la parte actora. Ahora, debe tenerse en cuenta que el cálculo realizado por esta Sala es inferior al que obtuvo la *a quo*, que lo fue de **\$2.206.565**, razón por la cual, como la decisión se revisa en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, habrá de tenerse para todos los efectos como IBL el que halló esta Judicatura. Debe precisarse que no se allegó por la *a quo* la liquidación del IBL para poder revisar los errores en que hubo de incurrir.

Asimismo, en el año 2012 obra en un mismo periodo un doble aporte por parte del empleador, por lo tanto, se tomó el aporte de mayor valor reportado, sin que pueda sumarse ambos aportes como periodos simultáneos, dado que, no se tratan de dos empleadores diferentes, sino del mismo empleador que por algún error administrativo reportó en esos periodos dos IBC, o incluso puede que haya realizado un pago doble por esos periodos, pero ello no significa que deba sumarse en un solo periodo al actor, por cuanto no está demostrado que haya devengado esas dos asignaciones del mismo empleador y en un mismo periodo, además, en la realidad, lo que logra desprenderse de la historia laboral es que, al hacer el pago de los aportes en el transcurso del proceso por parte de EPM S.A. ESP, pagó nuevamente periodos que se encontraban reportados en la historia laboral como pagados, y que, no se cargaban en la historia laboral por tener la novedad de “no demuestra relación laboral”, es decir, esos periodos donde se reflejan pagos dobles, no es por haber devengado el actor un salario superior al que venía devengando, sino que tiene por causa un error administrativo en que incurrió EPM S.A. ESP, que de ninguna manera puede sumarse y contabilizarse como un solo IBC para el cálculo

19 Fol. 56 a 62 archivo No 01Demanda.

20 CSJ SL208-2022

21 Fol. 1 a 16 archivo No 38HistoriaLaboral.

del IBL, pues ello implicaría asumir que el actor devengó una asignación mensual elevada que realmente no la percibió.

Así las cosas, al aplicarle la tasa de reemplazo del 90 % establecida en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, por tener 1.406 semanas cotizadas y un IBL de **\$2.042.775,08**, arroja una mesada inicial de **\$ 1.838.498** para el año 2014.

2.5.4 Disfrute pensional. Respecto del disfrute pensional establece el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, que la pensión se reconocerá a solicitud del interesado previo cumplimiento de los requisitos mínimos para optar a ella, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a su disfrute.

La historia laboral de cotizaciones de la parte actora²², da cuenta de que la última cotización se efectuó para julio de 2014, por lo que el disfrute pensional debe ser a partir del 01 de agosto de 2014, pero como la entidad demandada propuso la excepción de prescripción²³, habrá de estudiarse tal medio extintivo de las obligaciones.

2.6 Prescripción. Como quiera que se trata de una reliquidación pensional, debe tenerse en cuenta que COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a través de la resolución GNR182503 del 22 de mayo de 2014²⁴, notificada el 24 de junio de 2014²⁵, contra la cual, no se interpusieron los recurso de ley, procediendo a elevar la reclamación de reliquidación el **12 de octubre de 2018**²⁶, la que fue resuelta negativamente por COLPENSIONES en la resolución SUB87203 del **10 de abril de 2019**²⁷, y la presentación de la demanda tuvo lugar el **05 de febrero de 2021**²⁸, esto es, sin que haya transcurrido el término trienal entre la última reclamación, su respuesta y la presentación de la demanda, por manera que, se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad a los tres años de la última reclamación, esto es, las causadas antes del **12 de octubre de 2015**, razón por la cual procede la confirmación de la sentencia en este tópico, pues esa misma data fue la que determinó la *a quo* al declarar probada parcialmente la excepción de prescripción.

2.7 Retroactivo pensional. Ello así, de conformidad con el artículo 283 del CGP, realizadas las operaciones matemáticas por las mesadas causadas entre el 12 de octubre de 2015 y el 31 de octubre de 2024, se obtiene por concepto de retroactivo pensional un valor de **\$49.034.890**, y a partir del 1º de noviembre de 2024 Colpensiones deberá cancelar a Luis Carlos Holguín, una mesada pensional de \$3.182.501, la cual se incrementará anualmente

22 Fol. 1 a 16 archivo No 38HistoriaLaboral.

23 Fol. 7 archivo No03ContestaciónColp.

24 Fol. 56 a 62 archivo No 01Demanda.

25 Fol. 55 archivo No 01Demanda

26 Fol. 1 a 2 archivo No 302Reclamación- Expediente administrativo archivo No 18.

27 Fol. 1 a 10 archivo No GEN-ANE-CM-2019—5192999-20190423030908- Expediente administrativo archivo No 18.

28 Fol.3 archivo No 01Demanda.

conforme el reajuste legal establecido, y que se pagará por 13 mesadas pensionales, según lo preceptuado en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión fue causada con posterioridad al 31 de julio de 2011.

REAJUSTE PENSIONAL						
Año	IPC	Valor reconocido	Valor real	Diferencia mensual	# mesadas	Total retroactivo
2014	3,66%	\$ 1.524.642	\$ 1.838.498	\$ 313.856		\$ -
2015	6,77%	\$ 1.580.444	\$ 1.905.787	\$ 325.343	4	\$ 1.301.373
2016	5,75%	\$ 1.687.440	\$ 2.034.809	\$ 347.369	13	\$ 4.515.795
2017	4,09%	\$ 1.784.468	\$ 2.151.810	\$ 367.343	13	\$ 4.775.453
2018	3,18%	\$ 1.857.452	\$ 2.239.819	\$ 382.367	13	\$ 4.970.769
2019	3,80%	\$ 1.916.519	\$ 2.311.046	\$ 394.526	13	\$ 5.128.840
2020	1,61%	\$ 1.989.347	\$ 2.398.865	\$ 409.518	13	\$ 5.323.736
2021	5,62%	\$ 2.021.376	\$ 2.437.487	\$ 416.111	13	\$ 5.409.448
2022	13,12%	\$ 2.134.977	\$ 2.574.474	\$ 439.497	13	\$ 5.713.459
2023	9,28%	\$ 2.415.086	\$ 2.912.245	\$ 497.159	13	\$ 6.463.065
2024		\$ 2.639.206	\$ 3.182.501	\$ 543.295	10	\$ 5.432.952
					TOTAL	\$ 49.034.890

Conviene precisar que, en lo que respecta a la mesada del mes de octubre de 2015, la misma se reconoce de manera completa, dado que las mesadas pensionales se pagan por mensualidades vencidas conforme el artículo 35 del Acuerdo 049 de 1990, y lo dicho por la Corte Suprema de Justicia²⁹.

2.8 Descuentos. En lo que se refiere a los descuentos por aportes al Sistema General en Salud, dicha obligación opera por ministerio de la ley, incluso no se requiere de autorización judicial en tal sentido³⁰, por lo que, al momento en que Colpensiones proceda a reconocer la prestación queda autorizado por mandato legal para realizar los descuentos por los supradichos aportes.

2.9 Indexación. Esta Colegiatura confirmará la condena por indexación, por razón de la mengua de la condena impuesta ante el hecho notorio de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, misma que debe ser asumida por quien debe realizar el pago, en este caso, COLPENSIONES, sin que sea dable analizar su proceder de buena o mala fe en el presente asunto, debido a que la actualización de las condenas en dinero no es una sanción al deudor, sino un mecanismo para resarcir al acreedor por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

29 SL1011-2021.

30 CSJ SL969-2021.

Actualización monetaria que deberá calcularse utilizando la fórmula establecida para el efecto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³¹, y corre desde la causación de cada mesada o diferencia pensional hasta el momento efectivo del pago de la obligación, conforme la siguiente fórmula.

FORMULA INDEXACIÓN	
VA=Vh*	IPC Final
	IPC Inicial
VA:	Valor de cada mesada pensional a actualizar
IPC Final:	IPC mes en que se realice el pago
IPC Inicial:	IPC mes en que se causa la respectiva mesada pensional

2.10 Compensación. Esta Colegiatura confirmará la prosperidad de la excepción de compensación, dado que, en efecto a través de la resolución GNR182503 del 22 de mayo de 2014, le fue reconocida la pensión de vejez con disfrute a partir del 03 de abril de 2013, en cuantía inicial de \$1.495.627³², sin que ello haya sido procedente, pues para esa calenda aún era servidor público de EPM S.A. ESP, por lo tanto, la prestación sólo era efectiva a partir del 01 de agosto de 2014, una vez presentó la novedad de retiro o desvinculación de la entidad empleadora. Por lo tanto, como el actor percibió las mesadas pensionales desde el 03 de abril de 2013 hasta el 30 de junio de 2014, debe reintegrar lo percibido sin tener derecho a ello, lo que se concreta en una suma de \$21.302.914, tal como se desprende de la resolución GNR420643 del 31 de diciembre de 2015³³, debiéndose en este punto modificar la decisión de instancia, dado que, la *a quo* asumió que lo percibido fue hasta julio de 2014, cuando del anterior acto administrativo es claro que el total girado al actor fue hasta junio de 2014, por el valor expresamente allí precisado, el que incluso, se trató de cobrar por la vía administrativa al demandante. Igualmente, se confirma la indexación aquí establecida, pues las sumas de dinero recibida por el actor, sin tener derecho a ello, sufre los efectos de la devaluación al momento en que se haga la compensación, en consecuencia, debe indexarse desde cuando le fue otorgado hasta cuando se haga efectiva la compensación del retroactivo adeudado al actor por concepto de reliquidación pensional.

Bajo ese horizonte, para la Sala es imperativo modificar la sentencia de primer grado en los términos enunciados ut supra.

3. Costas. En segunda instancia no se impondrá condena en costas debido a que, la sentencia se revisó en su integridad en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

31 SL5045-2018

32 Fol. 56 a 62 archivo No 01Demanda.

33 Fol. 1 a 5 archivo NoGEN-REQ-IN-2015-12498950-20160106094936 expediente administrativo archivo No 18.

Las de primera instancia se confirman, ya que de conformidad con el artículo 365, numeral 1° las costas corren a cargo de la parte vencida, en este caso COLPENSIONES, además de haber planteado una férrea oposición a las pretensiones incoadas, por lo tanto, no sale avante la alzada en este tópico.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.: MODIFICAR los **NUMERALES SEGUNDO y TERCERO** de la sentencia materia de apelación y consulta, proferida el 06 de noviembre de 2024 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, los cuales quedarán de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor Luis Carlos Holguín, la suma de \$49.034.890, por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 12 de octubre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2024. A partir del 01 de noviembre de 2024 deberá COLPENSIONES seguir reconociendo una mesada pensional equivalente a \$3.182.501, la que se reajustará anualmente conforme los mecanismos previstos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y que se pagará por 13 mesadas pensionales anuales, autorizando a COLPENSIONES a realizar los descuentos que por mandato legal se deben efectuar al sistema general de seguridad social en salud.***

***TERCERO:** Se declara próspera la excepción de compensación con la suma de \$21.302.914, tal como se desprende de la resolución GNR420643 del 31 de diciembre de 2015, la cual deberá ser indexada desde el momento del reconocimiento realizado al demandante, hasta cuando se haga la compensación sobre el retroactivo dispensado en el numeral anterior”*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia materia de consulta.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado. Las de primera se confirman.

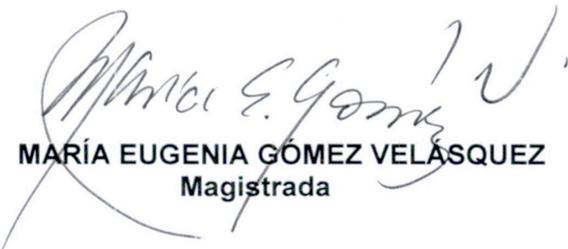
Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**³⁴.

Déjese copia de lo decidido en la Secretaría de la Sala, previa anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
Magistrado Ponente


MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que las anteriores firmas corresponden a las firmas originales de los magistrados que integran la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.


RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS
Secretario

34 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, providencia AL 2550 de fecha 23 de junio de 2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador.